

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 124

ELECCIONES MUNICIPALES

CIRCULAR

En la *Gaceta oficial de Madrid* correspondiente al día 15 del corriente, se halla inserta una Real orden circular, que dice así:

«En el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respec-

to de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párra-

fo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del artículo 173 á los *Alcaldes que no tengan expuestas, al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.*

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar

bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallan dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el artículo 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes

á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el artículo 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, el derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden que antecede, he dispuesto su publicación en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, den el más exacto y puntual cumplimiento á cuanto se previene en dicha Soberana disposición.

Al propio tiempo les prevengo que en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte la presente en el *Boletín oficial*, me darán aviso de quedar enterados de la misma, bien entendido, que exigiré sin contemplación alguna la responsabilidad consiguiente á los que por su morosidad dejasen de cumplir este mandato.

Tarragona 17 de Enero de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 125

Orden público.—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y

demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Sugrañes, de 18 años de edad, estatura baja, ojos y pelo negros, imberbe; viste traje oscuro, gorra y alpargatas; poniéndole á mi disposición caso de ser habido, para yo á la vez hacerlo al Juez de Instrucción del distrito del Hospital de Barcelona que le reclama.

Tarragona 18 de Enero de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 126

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán con la mayor actividad á la busca y captura del soldado del Ejército de Ultramar, Antonio Garcia Morales, de las señas que se expresan: hijo de José y de Vicenta, natural de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, edad 28 años, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares ninguna; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 18 de Enero de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 127

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Impuesto de minas.—Canón por superficie

El art. 16 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 dispone que «el cobro del canón tendrá lugar por trimestres, los cuales se considerarán vencidos en la época fijada para las demás contribuciones directas.»

La Instrucción para los Recaudadores de las contribuciones, de fecha 12 de Mayo último, en su artículo 34 previene, que el período de cobranza ha de comenzar y terminar precisamente dentro del segundo mes del trimestre.

En su consecuencia, esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia, que la recaudación del impuesto de canón correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, se verificará en esta misma oficina durante el próximo mes de Febrero; debiendo advertir á los interesados que si dejan trascurrir dicho mes sin realizar el pago, se procederá á su cobro por la vía de apremio.

Tarragona 17 de Enero de 1889.—Juan Martín y Igual.

Núm. 128

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio del Inspector del Timbre

del Estado que fué de esta provincia, D. Vicente Llopis, se le hace saber por medio de este periódico oficial, que con motivo del expediente instruido por dicho señor contra D. Jaime Aragonés, Presidente de la sociedad «Montepío de la villa de Alforja», la Delegación de Hacienda de esta provincia ha acordado en providencia de 29 de Diciembre último, lo que sigue:

«Resultando que en el acta de visita se consignan las faltas del libro de contabilidad por carecer del correspondiente reintegro, así como en los recibos de cuotas mensuales satisfechas por los socios, de cuyas faltas pide la visita el reintegro de cuarenta pesetas y multa de cuatro mil.—Resultando que dada vista del expediente, el Presidente de la Hermandad D. Jaime Aragonés acude en instancia al Ilmo. Sr. Delegado, alegando que la Hermandad que preside no es ningún centro recreativo ni cooperativo como supone el Sr. Llopis, y si una asociación benéfica para socorrerse mutuamente en casos de enfermedad, á cuyo efecto acompaña el reglamento en que se rige, por lo que cree que las disposiciones dictadas para la ejecución de la ley del Timbre exceptua á las Hermandades ó asociaciones benéficas del uso de aquél, pidiendo en su consecuencia se le releve del reintegro y multa que el citado Inspector propone.—Visto el artículo 31, caso 5.º, en el cual funda la visita la penalidad pedida:—Considerando que el caso citado comprende á los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, casinos y todas las sociedades de recreo:—

Vistos los Estatutos de la sociedad titulada «Montepío de Alforja»:—Considerando que según ellos el objeto de la asociación no es otro que el socorro mútuo de los asociados en caso de enfermedad, mediante las condiciones y requisitos que aquellos exigen, y que por lo tanto no es del carácter de ninguna de las expresadas en aquel artículo:—Considerando que en materia penal la ley debe interpretarse siempre según su letra y aun en caso de duda, en el sentido más favorable al interesado; esta Delegación acuerda no haber lugar á imponer la penalidad propuesta.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de dicho Inspector ó personas que pueda interesar; advirtiéndole que contra dicho acuerdo se puede apelar en el término de quince días, á contar desde el mes de la inserción, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 72 del vigente Reglamento de Procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Tarragona 16 de Enero de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 129

Don Miguel Morales y Lafón, Presidente del Sindicato de Riegos del Delta derecho del Ebro.

Hago saber: Que cumplimentando lo que disponen las Ordenanzas de esta Comunidad en su art. 6.º ha de celebrarse Junta ordinaria el primer domingo de Febrero próximo de propietarios cuyos terrenos se hallen situados en la jurisdicción del dicho Sindicato, convocando al efecto á los señores propietarios comprendidos en la jurisdicción del mismo el día 3 del nombrado mes en la Escuela elemental de niños de esta villa y hora de las nueve de la mañana.

Si por no asistir el número de propietarios que previene el artículo 8.º no se celebrara dicho acto, tendrá lugar aquélla el domingo siguiente día 10 del referido mes, á la misma hora y en igual sitio, insiguiendo el art. 9.º del Reglamento y serán válidos los acuerdos que se tomen en esta segunda reunión, cualquier número que sea el de los propietarios asistentes, con arreglo á lo previsto en el art. 10 de dichos Estatutos.

Las listas electorales estarán de manifiesto en la Secretaría del Sindicato hasta el 31 del mes que rige, á fin de que los propietarios puedan enterarse según lo dispuesto en el capítulo 12 de las Ordenanzas, á las cuales se hallan supeditados los propietarios de esta Comunidad.

Amposta 16 de Enero de 1889.—Miguel Morales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 130

EDICTO

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Don Narciso Gros y Serra, natural de San Feliu de Guixols de sesenta y cinco años de edad, jabonero, que falleció en esta ciudad de Reus, á los veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, estando casado con Doña Josefa Martí y Pallejá; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado á reclamarla en debida forma; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar; haciéndose público que únicamente ha comparecido á reclamar dicha herencia la expresada viuda Doña Josefa Martí y Pallejá, representada por su Procurador Don Ramón Esteban y García.

Dado en Reus á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pablo Zabay.—El Escribano, Carlos Roig.